



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00061/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: TCR

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000221

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000225 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] O

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: [REDACTED]

[REDACTED] IA

SENTENCIA

En GIJON, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 225/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED]; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED]; sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se declare la nulidad de la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

de 25-4-16, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4-12-14 que le impuso una sanción de multa de 800 euros por el comportamiento o conducta vejatoria, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas y otros similares. Insultó gravemente a las ocupantes del vehículo con el que colisionó, a grandes voces; también insultó a los agentes (mono de feria, imbécil, poco profesional etc.).

Se señala en la demanda que el expediente se inició como consecuencia de denuncia formulada por agente de la policía local del Ayuntamiento de Gijón el 12-6-14, y fecha de acuerdo de iniciación de 17-7-14. El actor presentó alegaciones el 12-8-14, en base a que en aquella fecha había dos procedimientos penales abiertos como consecuencia de los hechos ocurridos en aquel día, solicitando, en virtud del principio non bis in idem, se abstuviera la Administración de conocer los hechos, en tanto no recayeran las oportunas sentencias, desestimándose por parte de la Administración y notificándose la propuesta de resolución el 23-10-14, presentándose nuevas alegaciones el 11-11-14, desestimadas por la resolución notificada el 11-12-14.

Sigue la demanda que los presuntos hechos iniciadores del expediente, que no han sido acreditados, devienen de las actuaciones acaecidas el 12-6-14, cuando el actor estaba en un bar en la calle LOPD de Gijón, donde unas chicas entran y preguntan por el dueño del vehículo, que era el suyo, porque al aparcar le han dado en un lateral, el recurrente, se ofrece a realizar un parte amistoso, pero las chicas al verlo, quizá por su estado algo ebrio, deciden llamar a la Policía Local, que acude, no el vehículo de atestados, sino el coche patrulla de los agentes que firman la denuncia, que saludan a las chicas como si se conocieran y deciden hacerle la prueba de alcoholemia al demandante, llevándolo a la Comisaría para practicar la alcoholemia, llegando a engrilletarlo, siendo falso que amenazara e insultara tanto a las ocupantes del otro vehículo como a los agentes.

Se añade que todo ello dio lugar a dos procedimientos judiciales. El procedimiento abreviado 89/15 seguido ante el Juzgado de lo Penal nº 1 de Gijón, dimanante de las diligencias previas 2141/14, posterior abreviado 200/14 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón, por un presunto delito contra la seguridad vial, surgido por la denuncia de los agentes, con el nº de identificación LOPD, del cual fue absuelto el actor, sin que conste en los hechos probados, ningún tipo de insultos, injurias o vejaciones a nadie, al no estar acreditadas. Y en segundo lugar, el Procedimiento Abreviado 172/15 seguido ante el Juzgado de lo Penal nº 3 de Gijón, dimanante de las diligencias Previas 2130/14 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón, por un delito de resistencia a la autoridad, un delito de daños y una falta contra el orden público, precisamente por presuntos insultos vertidos, acusación que el propio Ministerio Fiscal retiró al no quedar acreditado. De todo ello fue absuelto nuevamente el recurrente, excepto del delito de daños, por la rotura de una puerta, al no quedar acreditado nada de lo cual los agentes



antedichos acusaban al recurrente, por lo que queda desvirtuada la presunción de veracidad de los agentes.

Se aduce que, ni en el boletín de denuncia, ni en ninguna otra actuación queda acreditada ni motivada la intensidad de la perturbación ocasionada por los presuntos insultos. Se indica que la proporcionalidad de la sanción es otro extremo relacionado con la falta de motivación.

Como fundamentos de derecho, se invoca la doctrina del TC sobre la presunción de inocencia y la prueba de cargo. Se alega la falta de motivación de la resolución recurrida.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: En relación a la alegación del principio non bis in idem, la sentencia del TS de 11-9-2006, señala que en el supuesto de que la sentencia penal sea absolutoria, no cabe sostener, como consecuencia del principio de que se trata, la prohibición genérica de un pronunciamiento administrativo sancionador, porque lo que excluye es la doble sanción y no el doble pronunciamiento. Pero no cabe duda de que la relación que el principio supone entre las dos manifestaciones del ius puniendi estatal, determina un condicionamiento por la vía de los hechos que se declaran probados en la sentencia penal. O, dicho en otros términos, la sentencia penal absolutoria no bloquea las posteriores actuaciones administrativas sancionadoras, pero sus declaraciones sobre los hechos probados inciden necesariamente sobre la resolución administrativa.

En el presente caso, los hechos objetos de sanción ocurrieron en la calle [LOPD] [LOPD] [LOPD], consignándose como hora de los mismos las 2,38 horas del día [LOPD].

Sin embargo la sentencia del Juzgado de lo Penal número 3 de Gijón de 22-9-15 (PA 172/15), enjuicia los hechos ocurridos sobre las [LOPD] horas del día [LOPD], cuando el actor se encontraba en las dependencias de la Policía Local de Gijón, sitas en la calle San José. El escrito de acusación del Ministerio Fiscal, va referido (folios 118 y ss. de la causa) a los hechos ocurridos el 12-6-14 sobre las 3,15 horas en las dependencias de la Jefatura de la Policía Local de Gijón.

Por tanto no concurre, en relación a tales actuaciones judiciales la identidad de hechos que exige la apreciación del principio non bis in idem, ya que la sentencia y la resolución administrativa recurrida enjuician hechos ocurridos en tiempo y lugares distintos.

Tampoco cabe apreciar dicho principio en relación a la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Gijón de 16-3-16, dictada en el PA 89/15. En dicha sentencia se enjuician hechos ocurridos a partir de las 22-23 horas del 11-6-14, en que el actor estacionó su vehículo en la calle [LOPD] y al hacerlo colisionó levemente con el vehículo matrícula [LOPD]. Se consigna en la sentencia que sobre las 1,30 horas [LOPD] [LOPD], conductora de dicho vehículo acompañada de [LOPD] [LOPD], se percataron de los





desperfectos, accediendo al bar [REDACTED] preguntando por el titular del vehículo aludido, respondiendo afirmativamente el actor quien les ofreció la posibilidad de efectuar un parte amistoso, que no se materializó, y debido al estado de embriaguez de aquél, [REDACTED] requirió la presencia policial, que al observar en el demandante síntomas de intoxicación etílica le efectuaron la correspondiente prueba de alcoholemia.

En el escrito de acusación del Ministerio Fiscal (folios 262 y ss. de la causa), calificó los hechos como un delito contra la seguridad del tráfico, por cuyo delito se dictó auto de apertura del Juicio Oral por parte del Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón, de cuyo delito fue absuelto el actor en la sentencia de 16-3-16 ya reseñada.

Por tanto, no resulta aplicable el principio non bis in idem, por cuanto los insultos supuestamente proferidos por el actor a las ocupantes del otro vehículo y a la Policía Local no fueron objeto de enjuiciamiento en dicha sentencia, limitado, como hemos visto, a un delito contra la seguridad vial.

Es decir, la conducta enjuiciada en dicho proceso judicial es distinta a la que ha dado lugar a la resolución recurrida. Aun cuando los hechos objeto del procedimiento judicial y administrativo coinciden en el tiempo, los supuestos insultos proferidos por el actor no fueron juzgados en el procedimiento judicial y por ello no concurre el principio non bis in idem invocado.

Se alega por el recurrente la presunción de inocencia.

En el presente caso la prueba de cargo viene constituida por el boletín de denuncia inicial (folio 1 del expediente), en el que se recoge que el actor insultó gravemente a las ocupantes del vehículo y también insultó a los agentes (mono de feria, imbécil, poco profesional), cuya denuncia fue ratificada por el agente denunciante [REDACTED] (folio 12 del expediente).

No puede considerarse acreditado que el recurrente insultara a las 2 mujeres ocupantes del otro vehículo y ello porque en la denuncia se consigna que "insultó gravemente" a dichas mujeres, pero sin concretar cuáles fueron las palabras utilizadas, lo que resulta inexcusable para que pueda realizarse la valoración judicial de los hechos imputados, en orden a determinar si tales palabras pueden ser calificadas o no como insultos.

En cambio, sí se consideran acreditados los insultos proferidos contra los agentes, en cuanto la denuncia y posterior ratificación poseen fuerza probatoria suficiente (art. 137.3 de la Ley 30/92), para destruir la presunción de inocencia del actor, al proceder de dos agentes de la autoridad que actuaban en el ejercicio de sus funciones, no habiéndose aportado por el recurrente prueba de descargo que desvirtúe las manifestaciones de dichos agentes o que permita dudar de su veracidad. El hecho de que el Ministerio Fiscal en el procedimiento judicial que dio lugar a la sentencia del





Juzgado de lo Penal nº 3 de Gijón, retirara al inicio del juicio la acusación por una falta contra el orden público del art. 634 del Código Penal, no constituye un motivo que desacredite la veracidad de la denuncia inicial del procedimiento administrativo. Como hemos visto los hechos enjuiciados en vía penal son distintos a los que se tienen en cuenta en la resolución aquí recurrida, por lo que no pueden trasladarse al presente procedimiento las circunstancias que motivaron que el Ministerio Público retirara su acusación.

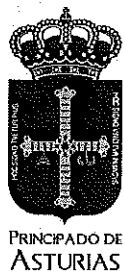
Las expresiones proferidas por el actor son subsumibles en el art. 15.1 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana, en cuanto dicho precepto prohíbe en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, mediante insultos. Es claro que dirigirse a los agentes con expresiones como "mono de feria o imbécil", supone una falta de respeto que menoscaba la dignidad personal y profesional de los mismos y que encuentra adecuado encaje en la norma referenciada.

Se alega la falta de motivación de la resolución recurrida. La motivación exigida por el art. 138.1 de la Ley 30/92 solo ha de ser suficiente, entendiéndose por tal la que baste para dar a conocer la fundamentación fáctica y jurídica que pueda respaldar los acuerdos, a fin de que los afectados por éstos, conociéndolos, adecuadamente puedan combatirlos.

En el caso de autos la resolución de 4-12-14 contiene una descripción de los hechos imputados, la infracción cometida, la sanción que se impone y una motivación por reenvío a las "actuaciones practicadas" (que incluyen la denuncia y posterior ratificación), por lo que ninguna indefensión se ha causado al recurrente, quien ha podido ejercitar a la vista del contenido de dicha resolución, su derecho de defensa.

Finalmente se alega el principio de proporcionalidad. El art. 43.3.2 de la Ordenanza, considera infracción grave "el comportamiento o conducta vejatoria, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas y otros similares". El art. 44.3 asigna a las infracciones graves una sanción de multa de 750,01 hasta 1.500 euros.

La resolución recurrida impone una sanción de multa de 800 euros, esto es, en el grado mínimo de la sanción, aunque no en su cuantía mínima, lo que no infringe el principio de proporcionalidad. No corresponde a este Juzgador, fijar la sanción que corresponde imponer en un procedimiento sancionador, sino controlar si la sanción impuesta por la Administración cumple el principio de proporcionalidad, corrigiendo los eventuales excesos en la imposición de la sanción que resulten contrarios al principio de interdicción de la arbitrariedad. En el presente caso la imposición de la sanción en la cuantía de 800 euros, no infringe el principio de proporcionalidad, dada su proximidad con la cuantía mínima de la sanción, habida cuenta además de que no existió un único insulto, por lo que el motivo impugnatorio ha de ser desestimado.



TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su

imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-4-16, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.